

se libró, ó por otra, en este caso cualquiera de ellas deberá gozar de los días corteses que adelante se expresarán.

29. Porque el dueño ó tenedor de la letra, en virtud de la aceptación que hizo la persona sobre quien se dió, tiene acción para reconvenir en juicio al aceptante; para que cesen las cautelas y dilaciones que en esto puede haber, se ordena que podrá muy bien el tal tenedor de la letra usar de la dicha acción contra el aceptante; pero si quisiere conservar y retener su derecho contra el dador ó endosantes, les ha de hacer saber ante escribano el estado que tiene su letra dentro de los términos que quedan señalados en los números noveno y siguientes de este capítulo, respectivo á los lugares en ellos expresados; los cuales términos deberán contarse desde el día en que fueren cumplidos los que van concedidos para el protesto: Y ejecutando esta diligencia podrá el tenedor continuar si quiere las diligencias contra el aceptante, y tendrá derecho dentro de cuatro años de recurrir contra el dador ó endosantes, y cualquiera *in solidum*; pero no de otra suerte, ni pasados dichos cuatro años: Y si el dador ó endosantes ó cualquiera de ellos quisieren que el que tiene la letra no siga su acción, requiéranle ante escribano reciba su dinero con los intereses que dispone esta Ordenanza; y estará obligado á recibirlo, sin que pueda pretender otra cosa.

30. El dueño ó tenedor de una letra podrá muy bien cobrar la parte ó porción que por el aceptante se le pagare bajo de protesto, y recurrir por lo que

faltare y sus intereses al dador y endosantes ó cualquiera de ellos; y esto se entienda guardándose en todo y por todo lo contenido en los números precedentes, así en manifestar las letras como en protestarlas, y recurrir con ellas al dador en los términos que van señalados; y llegado el caso de cobrar parte, y no el todo de la letra, el tenedor solo deberá dar recibo separado de la cantidad cobrada, y retener en sí la letra original, anotando en ella lo recibido, juntamente con el protesto.

31. Ha mostrado la experiencia que cuando uno tomó una letra de cambio en derecho á su favor, siendo su importe por cuenta y riesgo de otro tercero, á cuyo favor la endosó; y saliendo fallida por falta del librador, recurrió el amigo por cuya cuenta era, á cobrarla del mismo tomador, alegando el abono que en virtud del endoso contrajo en ella; por lo cual, y evitar este daño á los tales que por cuenta de otros toman semejantes letras, se ordena que de aquí adelante ningun tomador haga librar en su favor, ni endose letra alguna de esta naturaleza, sino que prevenga al librador la haga y forme en derecho á favor de la persona por cuya cuenta y riesgo la tomare, expresando haber recibido su valor del tal tomador, excepto las que por convenio ó pacto que hubiere hecho el tomador, de que habian de ser por su cuenta y riesgo, que estas lo serán y lo mismo las otras, si no observare lo que va prevenido, y exceptuando tambien las que se tomaren y endosaren por el comisario, para en pago de las anticipaciones y suplementos que hubiere hecho sobre lanas

ú otras cualesquiera mercaderías; que en tal caso no deberá correr el riesgo de las letras que para el embolso de lo que se le debiere legitimamente se adjudicare, porque siempre se deberá entender ser de cuenta y riesgo del dueño de las tales letras ó mercaderías cualesquiera quiebra ó falencia que padecieren dichas letras.

32. Y porque sobre el modo de poner las aceptaciones de las letras ha habido algunas variedades, dudas y diferencias, y resultado daños y perjuicios: Para remedio de uno y otro se ordena, que en adelante el que aceptare una letra librada á dias vista, ponga en la aceptación fecha, y eche á lo menos media firma, sin que se admita rúbrica sola.

33. En las letras libradas á uso y dias fijos que corran desde la fecha de la misma letra, deberá ponerse la aceptación en esta forma: *aceptada ó acepto*: Y firmar como va dicho en el número antecedente, sin expresion de la fecha: Y no ha de poderse usar en adelante de otra forma de aceptación, negacion condicional, ni de otras circunstancias contrarias al contenido de la letra.

34. Cuando la letra viniere librada á pagar en otra plaza, deberá contener la aceptación el nombre de la persona por quien ha de ser pagada en aquella plaza.

35. Las personas á quienes se presentaren y entregaren las letras para su aceptación, han de ser obligadas á devolverlas al portador (con la aceptación ó sin ella) dentro de veinte y cuatro horas de como se las entregaren, para que tenga tiempo de usar de

su derecho; pena de que si las retuvieren mas, se entienda quedar ya aceptadas y corriendo sus términos.

36. Las aceptaciones se deberán poner por las personas mismas contra quien se libraren las letras ó que tuvieren poder suyo para comerciar; y estos tales poder-habientes deberán poner en la aceptación como lo hacen en virtud de tal poder.

37. Los que aceptaren en cualesquiera de las formas arriba referidas, han de quedar constituidos y obligados á la paga del importe de las letras, con los intereses, cambios, recambios, comision, costas y gastos que se causaren, sin que les excuse de esto el haber faltado á su crédito el librador, ni el alegar que aceptaron en confianza, sin tener provision para ello, ni otra alguna excepcion, y no le ha de quedar tampoco recurso contra endosantes, ni otro alguno, mas que el librador si lo hizo de su cuenta ó contra la persona por cuya orden ó cuenta la aceptó; y para la cobranza de todo se ha de proceder contra dichos aceptantes en la forma que va prevenida al número veinte y uno de este capítulo.

38. Tambien se ordena y manda, por evitar diferencias, que en los pagamentos de las letras sea visto cumplirse con hacerlos en las monedas usuales en estos reynos al tiempo de ellos, segun reales pragmáticas, aunque las tales letras contengan y pidan especie cierta de moneda.

39. Si por convenio de los tenedores y aceptantes pagaren estos el importe de las letras antes de cumplirse sus términos (con descuento de interes ó sin

él, como muchas veces se practica en este comercio) en este caso se declaran por bien hechos los tales pagamentos y en las monedas corrientes al tiempo y dia en que se ejecutaren; entendiéndose esto con los aceptantes pagadores que se mantuvieren en su sano crédito hasta el cumplimiento de los términos de las letras, y no con los que en aquel tiempo estuvieren próximos á quebrar y dar punto á sus negocios, porque con estos y con los portadores que las cobraren, se deberá observar lo prevenido y ordenado en el número veinte y tres del capítulo de quebrados que en su lugar irá puesto en esta Ordenanza, y que á los tales portadores que cobraren antes de tiempo las tales letras y se les obligare á devolver lo recibido, como allí se expresará, se les deberán entregar en tiempo y en forma las mismas letras, para hacer sus protestos y recurrir con ellos al librador y demas que les convenga.

40. Cuando cualesquiera letras de cambio fueren protestadas por falta de aceptación ó pagamento, y pareciere alguno que las quiera aceptar y pagar por el honor del librador; el tal será preferido á otros que quieran hacerlo por el de alguno de los endosantes; y no habiendo quien lo haga por el librador, serán preferidos aquellos que ofrecieren pagar por el primer endosante y demas consecuentes por antelación, para que por este orden se eviten los perjuicios que pueden causar los multiplicados recambios en los recursos.

41. Aquel que así pagare alguna letra por el honor de alguno de los endosantes se subrogará en los

derechos de este, y por consecuencia le tendrá contra él mismo y los demas precedentes endosantes hasta el librador inclusive, y cualquiera *in solidum*; pero si se pagare por el honor del librador, solo tendrá recurso contra él.

42. Siempre que se pagaren letras aceptadas fuera de esta villa á pagar en ella, el que las cobrare deberá dar recibo suelto por duplicado, además del que se acostumbra poner en las mismas letras, expresando en ambos entenderse ser todo una sola paga, á fin de que el pagador pueda (devolviendo las letras al aceptante, como se practica) quedarse con el tal recibo suelto para su resguardo.

43. Y porque ha sucedido y en adelante puede suceder que alguna ó algunas letras se hallen en poder de sus tenedores con la desgracia de haber faltado á su crédito el librador, aceptante y endosantes, en cuyo concursos suele haber variedad de convenios y pagamentos de sus quiebras, ajustándose uno (v. gr.) en veinte por ciento, otro en treinta, cuarenta etc. de que han resultado muchas dudas y diferencias en razon de la práctica que acerca de sus recursos debian observar sus tenedores para la cobranza de sus proratas; y para que en adelante se proceda con claridad y justificación, se ordena y manda que los tales tenedores de semejantes letras acudan en virtud de ellas y sus protestos á formar sus pretensiones contra todos los fallidos interesados, á saber: Siendo en esta villa inmediatamente, y si fuera de ella por sí ó por medio de sus poderes dentro de

tres meses de como sea notoria cada una de las tales quiebras respectivamente en la plaza ó plazas donde habitaren los dichos tenedores, pena de perder el recurso á la prorata de lo que le pudiera tocar en el concurso á que no acudiere en el referido término: Y para la mejor inteligencia en la forma de la cobranza de los expresados recursos, se pone por ejemplo: Que en una letra de mil pesos, en que faltaron á su crédito el librador, aceptante y dos endosantes ( que eran los comprendidos en ella ) y el librador se ajustó con sus acreedores, dando cincuenta por ciento; el aceptante treinta; el primer endosante veinte; y el segundo y último veinte y cinco por ciento: en estos pagamentos deberá cobrar el tenedor de dicha letra en esta manera: Del concurso del librador por razon de los cincuenta por ciento quinientos pesos: En el del aceptante, por razon de los treinta por ciento, por los otros quinientos pesos ciento y cincuenta: En el del primer endosante, por lo correspondiente á los veinte por ciento de su ajuste, por los trescientos y cincuenta pesos setenta; y en el del segundo y último endosante por sus veinte y cinco por ciento, de los doscientos y ochenta pesos restantes otros setenta: Con que el dicho tenedor de la referida letra por esta regla deberá cobrar de todos los cuatro concursos setecientos y noventa pesos por los expresados mil de su importe; saliendo damnificado en los doscientos y diez pesos que faltan para el lleno de ellos; y á este respecto se deberá proceder en la co-

branza y prorateo de otras cualesquiera letras de semejante naturaleza.

44. Para evitar tambien las dudas y diferencias que suele haber sobre el contar los términos de las letras de cambio, se ordena que todas las que vinieren libradas á pagarse en esta villa á la vista, se deberán satisfacer á su presentacion sin mas término.

45. Las que vinieren libradas á dias fijos con la expresion de *sin mas término*, ó la de *prefijo*, deberán pagarse el mismo dia que señalaren; pero si fueren á *tantos dias vista ó fecha*, *sin mas término*, deberán empezar á correr y contarse los tales dias desde el inmediato al de sus fechas ó aceptaciones, como por ejemplo: si una letra fuese librada el dia primero del mes de octubre, á *quinze dias fecha*, *sin mas término*, deberá pagarse ó protestarse el dia diez y seis del mismo mes; y si fuese á *quinze dias vista*, tambien *sin mas término*, y se aceptase el dia ocho de dicho octubre, deberá pagarse ó protestarse el dia veinte y tres del propio mes; y así en todas las demas letras de esta naturaleza.

46. Las letras libradas á dos ó quatro dias vista ó fecha, sin que traygan la expresion dicha de *sin mas término ó prefijo*, tendrán solamente ocho dias de cortesía contados en la forma prevenida en el número precedente; esto es, desde el dia inmediato al de la aceptacion ó fecha de la misma letra, segun fuere librada.

47. Para mas claridad se previene que en todas

las letras que no contengan dicha expresion de *sin mas término ó presijo*, aunque se señale en ellas dia para su pagamento, tendrá y deberá tener el pagador el derecho de gozar de los cortesés que irán señalados en este capítulo.

48. Todas las que vinieren libradas á mas término de los dos ó quatro dias de estos reynos de España, sus Indias y Colonias, y reyno de Portugal, tendrán tambien ademas de los dias expresados en ellas, otros veinte graciosos ó cortesés, contados asimismo desde el inmediato al en que cumplieren sus términos, como por ejemplo : si una letra fuere librada el dia primero de agosto, á cuarenta dias fecha, se deberá pagar ó protestar el dia treinta de setiembre siguiente ; y todas las demas de esta calidad al mismo respecto.

49. En Aragon, Valencia y Cataluña acostumbran regularmente librar las letras al usado ; entendiéndose por esta palabra *usado* ocho dias de la vista ó aceptacion, y las que de aquellos reynos y principado vinieren á pagarse en esta villa, han de gozar de los mismos veinte dias cortesés prevenidos en este capítulo para las demas letras de estos reynos de España.

50. Las que se libraren en el reyno de Francia á dias que se señalaren, tendrán ademas catorce de cortesía.

51. Las que vinieren libradas á uso del mismo reyno de Francia se entenderán ser de un mes de término, y este se contará de fecha á fecha, sin que

lo embarace el que el mes tenga veinte y ocho, veinte y nueve, treinta ó treinta y un dias, como por ejemplo : una letra que venga librada á uso con fecha de catorce de febrero, es visto que cumplirá el dia catorce de marzo siguiente, y añadidos los de gracia se deberá pagar el dia veinte y ocho del mismo mes, en el cual se pagará ó protestará : y la que fuere librada en veinte y siete de diciembre no cumplirá hasta otro dia veinte y siete de enero, y con los de cortesía en diez de febrero siguiente.

52. Las que se libraren en plazas del reyno de Inglaterra y sus dominios á uso, se entenderán por de término de dos meses, contados en la forma expresada para las letras del reyno de Francia : bien entendido, que respecto de que allá guardan el estilo antiguo en el cómputo de los tiempos, deberán contarse acá sus términos con fecha de once dias mas, posteriores á la que expresaren, como por ejemplo : una letra librada en Londres ú otra plaza de aquellos dominios en veinte de diciembre á uso, se deberá contar como si fuese librada en el estilo nuevo de que nosotros usamos el dia treinta y uno del mismo mes, y los dos meses de su término se contarán tambien como va expresado, de manera que esta letra vendrá á cumplirse el último dia del mes de febrero, sea de veinte y ocho ó veinte y nueve dias, y desde primero de marzo se contarán los catorce de gracia ó cortesía, y á este respecto los términos de las letras libradas á uso y medio, ú otros diversos.

53. Siendo libradas en plazas de Holanda, Flandes, Hamburgo u otra de Alemania ó del Norte, se deberá entender tambien dicho uso por de dos meses contados en la misma forma que va expresada en los números precedentes; y tendrán ademas los catorce dias de gracia ó cortesía.

54. En todas las letras libradas en este reyno de España y fuera de él, á dos ó mas meses de la fecha ó vista, estos se deberán contar (como queda prevenido) de fecha á fecha, tengan los meses mas ó menos dias, como por ejemplo: si se librasen quatro letras, todas á dos meses de la fecha, sin mas término, los dias veinte y ocho, veinte y nueve, treinta y treinta y uno de diciembre; estas quatro se deberán pagar ó protestar, si el año no fuere bisiesto el dia veinte y ocho de febrero; pero si lo fuere, la letra librada en veinte y ocho de diciembre se deberá cobrar el dia veinte y ocho de febrero, y las otras el dia veinte y nueve del mismo mes; y si fuere librada el dia treinta y uno de marzo, á un mes de la fecha sin mas término, se deberá cobrar el dia treinta de abril.

55. Por lo tocante á las letras que se libren en las plazas del comercio de Génova, Venecia, Milán, Nápoles y demas de Italia y de las Islas del Mediterráneo, para esta villa, tambien á uso; este deberá entenderse de dos meses contados como arriba va expresado, de fecha á fecha, con mas los catorce dias de cortesía.

56. Las que se libren de Roma pagaderas en

esta villa, deberán entenderse en cuanto á su uso, por de tres meses de fecha á fecha, sin dia alguno de cortesía.

57. Si en el reyno de Francia, antes mencionado, se librare alguna letra á pagarse en esta villa á uso y medio, ó uso y cuarto, como allá se practica, se ordena que el medio uso se entienda por quince dias, y el cuarto por de siete, uno y otro contados desde el primer dia inmediato al en que se cumplió el uso ó los dos usos, segun fuere librada.

58. Si de Holanda, Inglaterra, Alemania y demas partes del Norte, en que dejamos señalado sea el uso de dos meses, se deberá entender por el medio uso un mes, de fecha á fecha, y el cuarto de uso, quince dias contados como arriba se previene.

59. Si de Italia y Islas del Mediterráneo vinieren tambien algunas letras libradas á uso y medio, y uso y cuarto; por el medio uso se contará un mes de fecha á fecha, y mas quince dias; y por el cuarto de uso, veinte y dos dias contados desde el inmediato al en que se cumpliera el uso entero.

60. Para mayor claridad en la observancia de los pagamentos de letras, sus términos, usos y cortesías de las que vinieren de cualesquiera partes de estos reynos y fuera de ellos, á cargo de los comerciantes de esta villa, para aceptarlas y señalar domicilio en otras plazas; se ordena y manda, que el aceptante y pagador se hayan de arreglar siempre al

estilo y costumbre que en cuanto á los dichos términos, usos y cortesías se practicare en la plaza del pagamento.

---

### CAPÍTULO CATORCE.

De los vales y libranzas de comercio, sus aceptaciones, endosos y términos, y de las cartas-órdenes tambien de comercio.

1. Porque se practica entre comerciantes hacer vales por dinero prestado, mercaderías vendidas ó alcance de cuentas corrientes; y en su formacion ha habido algunas variedades, dudas y diferencias; se previene y ordena, que en los tales vales se ha de expresar la cantidad, dónde se ha de hacer la paga, en qué término y á quién, con la fecha y firma entera.

2. De los vales hechos en la forma referida en el número antecedente, correrán los términos, es á saber; siendo por meses, de fecha á fecha, y si por dias, desde el inmediato al de su fecha, como va expresado en el capítulo antecedente de letras de cambio; y se ordena, que cumplidos que sean sus plazos, gozarán ademas los pagadores de treinta dias graciosos, contados tambien desde el inmediato al en que se hubieren cumplido.

3. Porque algunas veces se practica negociarse tambien dichos vales; se ordena que sus endosos se formen con toda claridad y expresion del nombre de la persona á quien se ceden, y la razon por qué; poniendo la fecha y firma sin admitir rúbrica sola.

4. El tenedor último de un vale deberá acudir puntualmente por su importe al deudor dentro de los términos que van expresados de sus plazos y dias graciosos; y no haciéndosele la paga, será de su obligacion el requerirle ante escribano, protestándole los daños, con cuyo instrumento recurrirá dentro de ocho dias contados desde el inmediato al en que sacó el protesto á cualquiera de los cedentes ó endosantes, si hubiere; los cuales y cada uno *in solidum* deberán pagarle el importe de dicho vale y gastos, con mas los intereses de la demora, á estilo de este comercio; pena de que pasados dichos términos, si no se observare lo referido, perderá el tal tenedor el derecho del recurso contra los endosantes, y solo le tendrá contra el legítimo deudor principal del vale.

5. El que fuere tenedor de vale podrá recibir bajo de protesto, durante los términos de él ó despues, la parte ó porcion que para en cuenta de su importe le quisiere entregar el deudor; sin que por esto sea visto perder el derecho de recurrir por el resto en los referidos términos contra los endosantes que haya, y cualquiera *in solidum*, los ruales, ó el que de ellos hiciere la paga, tambien tendrá su recurso contra los demas, segun el orden